

Expediente: **1853/24**
Carátula: **ZURITA AURELIA IRENE C/ TORRENS ROMINA FATIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - ZURITA, Aurelia Irene-ACTOR
27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MELE, PABLO NORBERTO-POR DERECHO PROPIO
3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20258621140 - TORRENS, Romina Fatima-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 1853/24



H105015977854

**JUICIO: ZURITA AURELIA IRENE c/ TORRENS ROMINA FATIMA s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 1853/24**

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ZURITA AURELIA IRENE c/ TORRENS ROMINA FATIMA s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 29/11/24 se apersonó la letrada Elsa Alaniz en representación de AURELIA IRENE ZURITA, DNI N° 31.040.192, con domicilio en calle Benjamín Matienzo 43, El Manantial, de esta provincia, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de ROMINA FÁTIMA TORRENS, DNI N° 31.323.631, con domicilio en Ruta 301 y Belgrano, de El Manantial de esta provincia, por la suma de \$8.220.694,41, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, vacaciones, SAC, haberes del mes, deuda de AFIP y diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En dicha oportunidad, relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/03/21. Aclaró que no fue registrada durante la duración de la relación laboral y que la demandada le ordenó a la actora, como condición a los efectos de poder acceder a su puesto de trabajo, que debía registrarse en AFIP-DGI como monotributista y otorgar facturas pertinentes; la imperiosa necesidad de disponer de un ingreso económico determinó que la actora aceptara y cumpliera con tal requerimiento en el mes de Enero del año 2021.

Continuó relatando que su mandante prestó servicios en la veterinaria de la demandada ubicada en Ruta 301 y Belgrano en la localidad de El Manantial, desarrollando las tareas de cajera (cobro en efectivo, tarjeta), repositora (alimentos, remedios, juguetes, ropa - control de stock y recepción de mercadería de los proveedores-, ayudante en quirófano: alcanzaba instrumental a la Dra. Torrens, sostenía los animales para ser intervenido quirúrgicamente, control de anestesia y presión de los aparatos que estaban conectados a los animales y le informaba a su empleadora los números que registraban en los aparatos y de acuerdo a esta información determinaba si podía continuar o no con la intervención quirúrgica que estaba realizando. Agregó que también era su tarea la de reponer los

descartables y líquidos en consultoría (procedía a retirarlo del depósito y lo ubicaba en el consultorio), realizaba tareas de limpieza de toda la veterinaria-, atención telefónica a los clientes informando turnos y disposición de productos requeridos para la venta.

Al respecto consideró que, atento a las referidas funciones, le correspondía a su mandante la categoría profesional de recepcionista, cajera y ayudante de quirófano.

Argumentó que cada pago de sueldo que su mandante recibía debía otorgar inexorablemente facturas a favor de su empleadora, en concepto de “servicios realizados” y que por ello recibía una remuneración de \$150.000.

En cuanto a la jornada laboral de la actora, precisó que la cumplió los días lunes de 9 a 13 y de 17:30 a 21.30 horas, martes a jueves 17:30 a 21:30 horas, los días viernes de 9 a 13 horas y sábados de 9 a 14 horas.

A continuación argumentó que resulta evidente la incorporación de la actora a una organización ajena, para la cual prestó servicios en función de su propio objeto o finalidad específica (servicio de salud a animales), sin que la actora disponga de autonomía técnica, por no revestir el carácter de profesional y encontrarse sometida a las directivas de su empleador. Diferenció las características que rodearon a la alegada relación laboral con la locación de servicios o la de obra o con el mandato.

Luego, en cuanto al distracto relató que su mandante reclamó a su empleador que se regularice su situación laboral, quien se negó a hacerlo, imponiéndole que debía continuar como monotributista y hacerle entrega de las facturas pertinentes, ocasionando perjuicios a la trabajadora por generar gastos, la falta de pago del mismo trajo aparejado que contrajera deuda con la AFIP, que se acompaña.

Como consecuencia de ello, remitió un telegrama obrero (en adelante TCL) de fecha 05/09/24 por el cual denunció los extremos de la relación laboral e intimó que se lo registre y se le provea tareas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Continuó relatando que la demandada respondió la misiva en fecha 10/09/24 mediante carta documento (en adelante CD) en la cual rechazó la misiva remitida oportunamente y la existencia de la relación laboral.

Como consecuencia, señaló que en fecha 11/09/24 remitió un nuevo TCL por el cual rechazó por improcedente la misiva de la demandada, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida e injuriada por exclusiva culpa de la demandada. Además intimó el pago de las indemnizaciones de ley y la entrega de certificados de trabajo.

Finalmente, fundó su derecho, ofreció pruebas, solicitó medida previa y se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante decreto de fecha 09/12/24 se admitió parcialmente la medida preparatoria solicitada y por ello se ordenó librar oficio a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, en adelante ATSA, a fin de que tenga a bien informar el convenio que es aplicable a los trabajadores que prestan servicio de salud en veterinarias y las escalas salariales aplicables.

Cumplida la medida, mediante escrito de fecha 18/02/25 la letrada apoderada de la actora Elsa Alaniz practicó planilla de rubros.

Corrido el traslado de ley, en fecha 21/03/25 se apersonó la demandada en autos Romina Torrens con el patrocinio letrado de Pablo Norberto Mele, en dicha oportunidad solicitó el rechazo de la acción iniciada en su contra.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció ser médica veterinaria y ser propietaria de la clínica veterinaria “Narices Frías” ubicada en Ruta 301 y Belgrano de El Manantial. Argumentó que jamás tuvo empleados en relación de dependencia y que a la actora la conoció en el mes de mayo de 2021 porque prestaba servicios de vigilancia en una carnicería ubicada a 200 metros denominada “La Mansa”.

Continuó relatando que contactó a la actora vía “whatsapp” y la contrató para que brindara servicio de vigilancia en su veterinaria; explicó que eso ocurrió a partir del 10/05/21. Detalló que a tal efecto

utilizaba un uniforme similar al de la policía de la provincia y que el servicio fue compartido con Hugo Soria y Benjamín Campos. A partir de fecha 31/08/23 el servicio lo prestó la actora de manera exclusiva, época en la que se había ganado su confianza, por ello ya no usaba ropa de policía prestando el servicio desde adentro del local y que, en carácter de comedida, realizó tareas de limpieza y atención eventual a algún cliente pero siempre desde la espontaneidad, sin recibir instrucciones. Agregó que jamás se la autorizó a manejar la caja, cobrar, realizar stock, mucho menos ingresar al quirófano y que de manera aislada se ofreció a ir a comprar mercaderías.

Finalmente indicó que durante el año 2024 la prestación de su servicio se había desdibujado por cuanto pretendía realizar tareas para las cuales no se la necesitaba y por ello le propuso realizar un contrato de servicios pero que se negó para no perder los beneficios sociales para sus hijos. Luego, de manera sorpresiva recibió los TCL con el reclamo de aquella.

Concluyó que consta claramente que la actora fue una prestadora de servicios de vigilancia particular poniendo un precio que también cobraba a otros comitentes.

Finalmente, impugnó y argumentó la improcedencia de los rubros reclamados, ofreció prueba, fundó su derecho, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Luego, mediante decreto de fecha 15/04/25, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 26/05/25, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Elsa Alaniz, la demandada Romina Fátima Torrens, asistida de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Mele. Ante la imposibilidad de conciliar, se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 01/09/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Exhibición de documentación: producida, 4) Testimonial: Parcialmente producida, 5) Testimonial: producida e incidentes de tacha de testigos que tramitaran bajo los N° 1853/24-A4-I1 y 1853/24-A5-I1 (promovidos por la parte demandada en los CPA N° 4 y 5); parte demandada: 1) Documental: producida, Reconocimiento de documentación: No admitida 2) Informativa: producida, 3) Constancias de autos: producida, 4) Informativa: no producida, 5) Informativa: Parcialmente producida, 6) Testimonial: producida e incidente de tacha de testigos que tramitara bajo el N° 1853/24-D6-I1 (promovido por la parte actora en el CPD N° 6), 7) Confesional: Producida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 07/09/2025, mientras que la parte demandada lo hizo en fecha 08/09/2025.

A continuación, mediante providencia de fecha 10/09/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En consecuencia, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que deberé expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. Naturaleza jurídica. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 3) Extinción de la relación laboral, si correspondiere su tratamiento; causal de despido y justificación del mismo, 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de relación laboral. Naturaleza jurídica del vínculo.

Afirma la actora haber ingresado a trabajar para la demandada, en fecha 01/03/21 describiendo las tareas que ya fueron reseñadas, como así también la categoría que estima que le correspondía, el horario de trabajo y la remuneración percibida.

La parte demandada, negó en forma categórica la existencia de la relación laboral, como así también las características que afirma la actora que rodearon a la misma (jornada de trabajo; fecha de ingreso; remuneración, etc.) y argumentó que existió una prestación de servicios pero que aquella fue de vigilancia y seguridad y que existió entre las partes un contrato de locación de servicios regido por la normativa civil.

Circumscribas las posiciones de las partes, entiendo que resulta apropiado referirme al marco normativo que encuadra esa relación.

Sobre el particular cabe recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el cual consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizarlo, el que, según el art. 21 de la LCT describe: "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

En lo que respecta a la presunción del art. 23 de la LCT, en numerosos precedentes la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción allí prevista, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (conf. CSJT, sents. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del -06/6/2002, entre otras).

Entonces, la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", la cual queda plenamente satisfecha con el funcionamiento normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla.

De este modo tenemos que, en su primer párrafo, el art. 23 LCT alude a los casos en que, frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación.

En ese orden de ideas el contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados, si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción será de esa índole, si por el contrario, del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el trabajador no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido (CSJT, sent. n° 135, del 12/3/01; n° 465, del 06/6/02; n° 467, del 06/6/02; n° 907, del 17/11/03; n° 1035, del 26/12/03; n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05; n° 253, del 16/4/07; n° 482, del 11/6/07; n° 08, del 08/02/08; n° 223, del 01/4/08; n° 599, del 27/6/08; n° 898, del 08/9/08; entre otras).

Tal interpretación fue mantenida por la CSJT, en los autos "Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia N° 463 del 30/6/2010, en cuyo fallo se destacó que: "la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios

bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar". Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. t. 3, pág. 426/437).

En este sentido, considero oportuno recordar que la doctrina delineó un concepto que reconoce distintos perfiles o facetas que contribuyen a la caracterización de la relación de trabajo: el jurídico, el económico, y el técnico. La dependencia jurídica hace referencia a "cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables" (cf. Perugini, Eduardo R., "La dependencia laboral", DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación." (cf. Krotoschin, Ernesto, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 104). El perfil económico de la dependencia hace referencia a "la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador" (GOLDIN, Adrián, informe para la O.I.T. Sobre "Contract Labour in Argentina, cit. por Jorgelina Alimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Ackerman, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 162).

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

La accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular..

Así las cosas, conforme la manera en que se trabó la litis, corresponde a la actora acreditar la prestación de servicios de acuerdo a las tareas denunciadas por cuenta y orden de la demandada y no por "comedida" o de manera voluntaria conforme lo alega la demandada y para ello deberá aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar la convicción al juez de que

los sucesos acaecieron en la forma alegada en su demanda, debiendo demostrar la efectiva prestación de tareas con subordinación económica, técnica y jurídica de la demandada a fin de que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Corresponde entonces, analizar las pruebas producidas en el proceso. Así, se agregó prueba documental consistentes en facturas tipo “C” otorgadas por la actora a la demandada (7fs) en concepto de “servicios prestados” de echas 01/08/23 por \$35.000, 19/09, 06/10 y 16/11 por \$50.000, 29/09/23 por \$150.000, 18/02/24 por \$71.000 y 22/04/24 por \$80.000.

Informe de DGR de fecha 12/06/25 (CPA2) que indicó que Romina Torrens se encuentra inscripta desde fecha 29/11/13 en la actividad de “servicios veterinarios”.

Informe de ARCA en fecha 04/06/25 (CPA2) que dio cuenta de la facturación de la actora desde fecha 08/23 al 02/24.

De la prueba de exhibición de documentación den CPA N°3, surge que la demandada adjuntó recibos firmados por la actora desde el periodo 08/23 al 13/08/24 en concepto de “servicios prestados”.

Por otro lado, también ofreció prueba testimonial en CPA N° 4 y N° 5, en el que prestaron declaración en fecha 18/06/25 los testigos Jimena González, Delicia Inés González, Ana Calequi y Gabriela Álvarez quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 25/04/25.

De la versión brindada por los testigos, al responder el cuestionario referido, surge que aquellos señalaron conocer a la actora por ser clientes de la veterinaria demandada.

Al respecto fueron coincidentes en señalar que vieron a la actora realizar tareas de atención a clientes, cobraba las consultas, tomaba turnos, se encargaba de la limpieza y asistencia en quirófano. Asimismo dieron cuenta de la jornada de trabajo al referir que la veían los lunes mañana y tarde, martes y jueves por la tarde y sábados de por medio. Agregaron que como ropa de trabajo usaba una remera con el logo o dibujo de la veterinaria.

Aquellos testigos fueron objeto de tacha por la parte demandada. Al respecto argumentó que dichos testimonios repitieron de memoria como si hubieran sido enseñados para la ocasión respecto de las cuestiones vinculadas a los extremos de la relación laboral denunciada.

Por otro lado, indicó que, conforme surge de los registros informáticos de la veterinaria, aquellos dan cuenta que Tamara González asistió por primera vez con un animal en fecha 03/05/21, Inés González -a la que no recuerda- pero cuya descripción del animal da cuenta del 28/06/24, Calequi no siempre llevaba ella sus animales sino que muchas veces eran llevados por su ex marido Juan Chazampa no constando que hubiera asistido en marzo de 2021.

Por su parte la actora se opuso a las tachas incoadas y en dicha oportunidad argumentó que resulta falso el argumento de que estudiaron las respuestas, en lo referente al ingreso y egreso de la actora, ropa y horarios de labor, reviste el carácter de subjetivo y carente de todo sustento, razón por la que no puede ser considerado. Agregó que el incidentista omite considerar que las testigos proceden a dar razón suficiente de sus dichos, cada respuesta se encuentra debidamente justificada, situación ésta que pone de manifiesto la veracidad de los hechos narrados, demuestra que sus respuesta corresponden a un conocimiento directo de la situación sobre la que fueron indagadas, lo que acredita que nos encontramos ante testigos necesarias, contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, por lo que consideró que debe desestimarse el planteo incoado.

Ingresando en el análisis de las tachas incoadas considero atendibles para la resolución de la causa las declaraciones de aquellos testigos, desestimándose la tacha impetrada por la demandada en los dichos de los mismos. Así, en relación al argumento de que repitieron de memoria como si hubieran sido enseñados para la ocasión, dicho argumento no puede reputarse, por sí solo, como indicio de falsedad; en todo caso, la impugnación luce más como una mera discrepancia de intereses que una falta a la verdad por parte de aquellos.

Considero que las declaraciones precedentes no presentan evidencias de mendacidad ni contradicción entre sí. Por el contrario, afianzan la posición del accionante referente a la existencia y condiciones de la relación de trabajo invocada en la demanda.

En efecto, los relatos, analizados en forma conjunta resultan coincidentes y asertivos en cuanto al desempeño laboral de la sra. Zurita en la veterinaria de la demandada de Ruta 9 y Belgrano de El Manantial, lugar en el que afirmaron ser clientes. Este es un punto resulta importante destacar que los testigos percibieron con sus sentidos los hechos relatados por haber sido clientes, lo que no fue negado por la demandada; al contrario, aquella circunstancia (clientela) surge de las libretas sanitarias adjuntadas por los testigos y si bien la prueba ofrecida por la demandada de sus registros informáticos -la cual no goza de los requisitos de autenticidad como prueba digital- constituye un reconocimiento por parte de aquella de aquellos testigos como sus clientes al señalarlos como registrados en su base de datos. Todo ello constituye evidencia suficiente que permite calificarlos como testigos necesarios que tuvieron un conocimiento directo y personal sobre los hechos que declararon, por ello no debe dudarse de su veracidad, por cuanto los referidos testigos declararon sobre hechos y circunstancias conocidas por los mismos, en forma directa y personal, a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida. Así lo declaro

Por otro lado, la parte demandada ofreció prueba testimonial en CPD N° 6, en el que prestaron declaración en fecha 18/06/25 los testigos Julieta Popitkin y Alexis Ancalay Vera quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 25/04/25.

Popitkin señaló que conoce a las partes por haber trabajado en la veterinaria de la demandada, haciendo reemplazos en el periodo julio 2021 a octubre a 2022, período en el que habría asistido por la tarde, tres veces por semana. Señaló que la actora trabajaba de seguridad y que ingresó con ella en julio de 2021.

A continuación Ancalay Vera refirió ser cliente de la veterinaria de la demandada desde el año 2015 a la fecha e identificó a la actora por ser quien hace tres años y medio atrás le abría la puerta y que, por el uniforme que usaba, entiende que era personal de seguridad del lugar. Preguntado por la frecuencia en que asistía señaló que aproximadamente una vez por mes.

La actora interpuso incidente de tacha. Adujo que los testigos tienen un vínculo especial con la parte accionada, atento a la relación especial que entre éstos existe.

Respecto de Popitkin, indicó que existe amistad íntima, nótese que la testigo llama Romi a la demandada. Por ello de su declaración resulta que existe una relación de amistad íntima, afecto, trato cotidiano, gratitud, evidentemente esto determina que su declaración no corresponda con la objetividad necesaria, por lo que

su testimonio debe desestimarse como idóneo para resolver la presente litis.

En cuanto a sus dichos argumentó que aquella falta a la verdad al señalar que la actora ingresó a trabajar con ella en julio de 2021 cuando la propia demandada señaló otra fecha (mayo de 2021).

Finalmente su testimonio no resulta idóneo a los efectos de resolver la presente causa, debido a que indicó haber dejado de trabajar en octubre de 2022 y por ello no conoce la verdad de los hechos en adelante al periodo de octubre 2022.

En cuanto a Ancalay Vera argumentó la tacha en su persona en razón también de una amistad íntima que reconoce el testigo al señalar que actualmente no es vecino, no existe cercanía y dispone de otras veterinarias en la ciudad de San Miguel de Tucumán, sin embargo, se traslada, cruzando toda la ciudad, para llevar sus animales a la Sra. Torrens.

En sus dichos señaló que falta a la verdad al expresar que dice que vio a la actora no con exactitud hace 3 años y medios no sabe decir, y por ello consideró que el testigo miente, oculta la verdad ya que si su argumento fuera verdadero necesariamente tendría que haber observado que la actora se desempeñó en forma permanente e ininterrumpida desde el mes de marzo del año 2021 hasta el mes de septiembre del año 2024, ya que la efectiva prestación de servicio cumplimentada por la actora a favor de la demandada, se encuentra acreditado con las facturas otorgadas en el periodo 2022 y 2023, que demuestran que efectivamente trabajó y fueron reconocidas por la parte demandada.

Por su parte la demandada rechazó dicho planteo cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. Al respecto considero que la tacha en su persona, en razón de un vínculo de amistad, debe rechazarse. Esto por cuanto, aun cuando entre los testigos y las partes hubiera existido dicho vínculo, aquel resulta suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. Sin perjuicio de ello, el modo en que los testigos pudieran referirse a las partes

que conocen no resulta, por sí mismo, un elemento suficiente para tener por acreditado el vínculo invocado, pues, como es de conocimiento público en esta zona, aludir a una persona con diminutivos o con el nombre de pila, no necesariamente supone amistad, ni siquiera familiaridad.

Tampoco resulta un fundamento suficiente para impugnar el testimonio del Sr. Ancalay Vera el hecho de que llevase a sus mascotas a una veterinaria distante de su actual domicilio, teniendo en cuenta que esa sola circunstancia no permite sostener alguna parcialidad en su declaración.

En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en casos ha señalado que *“...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos...”* (CSJT, Sent. N° 282 del 23 / 04 / 2007 recaída en “Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”). Debemos agregar que nuestro más Alto Tribunal también dijo *“que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas”* casos “Medina, Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1045 del 08 / 11 / 2007 y “Carrazana, A.E. vs. Distri-ar SRL y otro s/ cobro de pesos”, sent. n° 185 del 26 / 03 / 2012).

Por otro lado, en cuanto a sus dichos también corresponde su rechazo atento a que la versión brindada por aquellos de las tareas realizadas por la actora fueron de vigilancia pudo obedecer a la doble tarea impuesta por la demandada conforme surge reconocido por aquella en su propio responde.

Sin perjuicio de ello, si se observa una discrepancia notable entre los hechos relatados por la testigo Popitkin y la versión brindada por la propia demandada, en cuanto a la fecha de ingreso. Esta circunstancia si permite a este sentenciante dudar de la precisión de los hechos declarados por esta testigo, generando legítimas dudas respecto de su declaración, las que no habrán de generar el convencimiento necesario para que puedan ser suficientes para apoyar sus dichos.

En virtud de ello, corresponde admitir la tacha formulada por la parte actora en contra de la declaración brindada por la testigo Popitkin y rechazar la planteada en contra del testigo Ancalay Vera.

La demandada también ofreció prueba informativa a carnicería “La Mansa” que en fecha 12/06/25 informó que la actora realizó servicios de vigilancia en su negocio durante 20 días durante el primer semestre de 2021, siendo luego reemplazada por el sr. Soria. Ingresando al análisis del material antes referido, en especial las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos, cabe tener presente que aquellos fueron testigos presenciales y necesarios que dieron cuenta de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, la Cámara Nacional del Trabajo tiene dicho en esa dirección que *“en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”* (cf. CNA, Sala I, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, sent. del 13/06/2011). En igual sentido, se pronunció nuestro Máximo Tribunal Provincial: *“De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba.”* (cf. CSJT, “Carrizo Silvano y otros vs. Sucesores de Gómez Luis Alberto s/indemnización”, Sent. N° 1182 del 15/08/2017).

En ese contexto no existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, ya que vieron a la actora prestando servicios para la demandada, la mayoría por haber sido clientes de la veterinaria.

Cabe destacar que si bien los testigos ofrecidos por la demandada señalaron haber visto a la actora prestando servicios de vigilancia ello pudo deberse a la doble tarea impuesta por la demandada nótese que del propio responde surge un reconocimiento tácito de la prestación de servicios denunciada al señalar que a partir de mediados del 2023 -época en que Popitkin ya no trabajaba y Ancalay Vera recuerda haberla visto en 2022/23- comenzó a prestar los servicios desde adentro del local “ya no usaba ropa de policía” y por “comedida” realizaba tareas de limpieza y

atención al público, que su tarea se había desdibujado y que en 2024 le ofreció dejar por escrito a través de un contrato.

Considero que las declaraciones precedentes no presentan evidencias de mendacidad ni contradicción entre sí. Por el contrario, afianzan la posición del accionante referente a la existencia y condiciones de la relación de trabajo invocada en la demanda. En efecto, los relatos, analizados en forma conjunta resultan coincidentes y asertivos en cuanto al desempeño laboral de la actora para la demandada. Cabe agregar que aquellos fueron coincidentes en indicar que Zurita recibían instrucciones de la demandada como cobrar, otorgar turnos etc.

También resulta otro indicio relevante -a favor de la posición de la parte actora- que la demandada argumentó que existía una locación de servicios desde mayo de 2021 realizando vigilancia y que también lo realizaba para otros comercios, sin embargo no adjuntó ningún instrumento que diera cuenta de aquello y que si bien la carnicería La Mansa informó que la actora prestó servicios de vigilancia lo hizo solo 20 días del 1er semestre de 2021 sin indicar días y horarios que permitan determinar la imposibilidad de prestar servicios para la demandada.

De este modo, estimo que la demandada no aportó prueba contundente, veraz ni pertinente que sostenga su postura de que con la actora mantuvieron una relación de tipo comercial.

Al respecto, puedo colegir que la inscripción de éste como monotributista, obedeció a una operatoria diagramada de abierto fraude a las normas laborales tendientes a sustraerse el principal al cumplimiento de las mismas y cuya aceptación por el dependiente obedeció sólo al hecho de no perder su fuente de trabajo (art. 14 LCT).

En este punto, considero pertinente señalar que un concepto adecuadamente descriptivo de “empleador” es el que prevé el derecho positivo argentino en el art. 26 de la LCT, que entiende que es la persona que da u otorga trabajo -entendido como la oportunidad de trabajar-y el que recibe la tarea que brinda el trabajador y, al mismo tiempo, es la persona que dirige y organiza la empresa, concebida ésta como “la organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”, pudiendo ella estar constituida por una sola unidad técnica o de ejecución o por varias de ellas. En este sentido, es quien -dentro de su empresa- posee derechos o poderes que lo erigen en su director, tales como el ´poder de dirección´, entendido como la facultad de impartir órdenes; el ´poder disciplinario´, o facultad de sancionar a sus empleados incumplidores de sus normas u órdenes; y el ´poder de control´, o de ejercer controles personales al trabajador, destinados a la protección de sus bienes.

Así tenemos, por ejemplo, en este caso particular: la ejecución del trabajo en forma personal por Zurita; su disponibilidad para la realización de tareas en virtud de los horarios en que se desempeñó; relación de cierta duración o permanencia; sometimiento del prestador del servicio a órdenes y control del que lo encomienda respecto del método. Los testigos no sólo coincidieron en las jornadas laborales y que la veían todos los días, sino también en que acataba órdenes y normativas impartidas por Torrens.

De esta forma, los medios probatorios producidos permiten advertir la existencia de dependencia jurídica de la sra. Zurita respecto de Torrens y su veterinaria “Narices Frías” a cuya voluntad se sujetó, acatando las directivas, lo cual implicó su sumisión a cierta disciplina, lo que involucró obligaciones relativas al lugar y tiempo de trabajo, prestación personal (indelegable) y reconocimiento de la autoridad funcional de aquella.

Asimismo, se corroboró la subordinación económica pues, claramente, cumplió sus labores por cuenta ajena, o sea, prestando sus servicios en beneficio o provecho del empleador, quien asumió los riesgos propios del negocio o la empresa. Finalmente, demostró la dependencia técnica, en razón de que se ajustó a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas indicadas por la patronal. En este sentido, aquellas circunstancias surgen de manera clara del propio relato de los testigos.

Uno de los argumentos empleados por la demandada para rebatir la vinculación laboral con la actora, fue la inscripción de aquel como monotributista y la prestación de servicios para otros comercios. En este sentido, aun cuando la ´exclusividad´ no representa una nota característica de la relación laboral, debe existir entre los distintos trabajos que un agente desempeña una diferencia horaria que le permita cumplir con su débito laboral. Teniendo en cuenta que la actora denunció que trabajó de lunes a sábados, pero que martes y jueves lo cumplía por la tarde y viernes solo por la

mañana dicha jornada (reducida) no le generaba algún tipo de incompatibilidad horaria con otra actividad particular que pudiera tener. Sin embargo, la demandada tampoco pudo acreditar que la actora tenía una actividad propia (a excepción de los 20 días del 2021 en La Mansa) y que tampoco se pudo determinar la incompatibilidad horaria de acuerdo a lo informado.

En su mérito, todas las circunstancias acreditadas refrendan la conclusión de que la accionante enajenó su trabajo en beneficio de la accionada, sujetándose a la programación y coordinación empresarial. Desde esta óptica considero que en autos se encuentra acreditada la existencia de una relación de tipo laboral entre las partes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Fecha de ingreso

Conforme lo reseñado en la cuestión precedente afirma la actora haber ingresado a trabajar para la demandada en fecha 01/03/2021; mientras que la demandada, negó la existencia de la relación laboral.

En el presente tópico la prueba testimonial adquiere nuevamente relevancia, al tratarse de una prueba fundamental para el trabajador. Al respecto, la (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, en autos: “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”) tiene dicho que: *“en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”*.

En este sentido Calequi y Álvarez señalaron que la vieron trabajar desde marzo de 2021, en especial Álvarez que recordó la fecha por cuanto en esa época la demandada con la actora *“le encontraron un ovejero belga que se le había perdido”* y desde ahí comenzó a ser cliente de la veterinaria. Dicha fecha resulta coincidente con la época denunciada en escrito inicial de demanda como fecha de ingreso y valorada aquella versión se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN y por ello atendiendo a los parámetros denunciados por la actora, conforme el significado y las implicancias de un trabajo que se encontró sin registración, la valoración y la pertinencia de las pruebas debe ser realizada en este contexto.

A ello se debe agregar la dificultad probatoria que presenta un periodo en “la condición de personal no registrado”, y en este sentido los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT); teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador.

En ese contexto y conforme a lo valorado precedentemente, tengo por acreditado como fecha de ingreso la denunciada por la actora en escrito inicial de demanda, en fecha 01/03/2021. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

La parte actora afirmó trabajar en una jornada reducida (23 horas semanales) lunes de 9 a 13 y de 17.30 a 21.30 horas, martes y jueves de 17.30 a 21.30 horas, viernes de 9 a 13 horas y sábados de 9 a 14 horas.

En merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión (pues la demandada negó la relación laboral), vuelven a tener relevancia los testigos antes mencionados Calequi, Álvarez, Inés González y Jimena González quienes fueron coincidentes en los días y horarios descriptos que vieron a la actora trabajar para la demandada y son coincidentes con la jornada denunciada por la actora, frente a los testigos ofrecidos por la demandada a quienes no se los interrogó sobre dicho tópico, ante ello cabe resaltar que no existe en autos prueba alguna que desvirtúe las versiones brindadas sobre la jornada laboral denunciada.

Como consecuencia en ese contexto y con tales precedentes considero que la actora logró acreditar la jornada de trabajo denunciada. Así lo declaro.

Tareas y categoría.

Afirma la actora que sus tareas consistían en recepcionista, cajera y ayudante de quirófano, debiendo encontrarse categorizada como Administrativa auxiliar tercera categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 42/89.

Al respecto resulta oportuno destacar para determinar la categoría detentada por la trabajadora es determinante analizar las tareas que realizaba. Al respecto cobra nuevamente trascendencia la prueba testimonial rendida en autos, que permite corroborar lo denunciado por la accionante respecto a las tareas denunciadas.

En ese sentido el CCT 42/89 señala en su capítulo III, art. 12) Administrativo de Tercera: *“Realiza las tareas simples que no requieren especialización, tal como empleado de archivo, de fichero, personal de fotocopadoras, repartidores de muestras y material de difusión, etc”*.

Conforme surge del material probatorio de autos en especial la declaración de los testigos antes valorada, la actora logró acreditar las tareas de reposición, carga y descarga de mercaderías.

Como consecuencia aquel se encuentra incluido en la categoría de Administrativa auxiliar tercera categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 42/89.

En mérito de lo expuesto y el material probatorio valorado es posible incluir a la actora en la categoría de Administrativa auxiliar tercera categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 42/89, conforme a las tareas acreditadas y desarrolladas por aquel, lo descripto por los testigos y a lo normado por el convenio referenciado. Así lo declaro.

Remuneración:

Relató el actor que su última remuneración percibida ascendió a la suma de \$150.000 -importe reconocido por la demandada y aportado por ella conforme surge de la instrumental adjunta en CPA N°3 Exhibición de documental en fecha 02/06/25- y la devengada ascendió a \$670.096.

Conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, en cuanto a la falta de registración de la trabajadora y en especial su jornada y categoría, además de que del cotejo realizado con las escalas salariales y los parámetros desarrollados anteriormente, se advierte que la remuneración denunciada como percibida por la actora resultaba inferior a la que le correspondía.

Surge del informe de ATSA de fecha 04/02/25 las escalas salariales donde se indica que el básico en el periodo septiembre del año 2024 ascendía a la suma de \$1.113.261,23 la jornada completa y teniendo en cuenta que se acreditó una jornada reducida de 23 horas semanales el básico que le correspondía a la actora era de \$533.437,67.

En ese contexto, la demandada liquidó y abonó conceptos tomando como base un importe inferior al señalado y como corolario de lo expuesto, la remuneración devengada a la época del despido era de \$533.437,67, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

El despido, su justificación

Del intercambio epistolar reconocido por las partes, surge que las misivas remitidas fueron debidamente recibidas (informe del Correo Argentino obrante de fecha 12/06/25 en CPA N°2) y se inician con la pretensión de la actora ante la circunstancia de su falta de registración, en fecha 04/09/24 remitió TCL por el cual denunció los extremos de la relación laboral e intimó que se le aclare la situación laboral, se la registre y se le provea tareas, bajo apercibimiento de injuria y considerarse despedida por su exclusiva culpa.

Adujo que, remitida la misiva correspondiente, la demandada mediante CD de fecha 10/09/24 rechazó la misiva y negó la relación laboral.

Ante ello, remitió un nuevo despacho de fecha 11/09/24 (recibida en fecha 12/09/24) en el que hizo efectivo el apercibimiento, se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del empleador, además de intimar el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley.

En este sentido concluyo que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL de fecha 11/09/24 y recibido en fecha 12/09/24,

debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria y teniendo en cuenta que la epístola fue informada como auténtica y recibida, según dio cuenta el Correo Argentino en fecha 12/06/25. Así lo declaro.

Su justificación

Queda claro que la actora intimó en primer término la regularización de una relación no registrada de larga data, considerando que su naturaleza era laboral. Así exige en su condición de dependiente, la aclaración de su situación laboral y que se la registre con los extremos que enuncia, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida.

Ante ello la demandada negó la relación laboral, de ahí que en el caso, probados los servicios en la forma descripta, con la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunción, forzosamente debe arribarse a la conclusión de un vínculo de naturaleza laboral y por tanto de la justeza de su reclamo a que esta se regularice.

Finalmente corresponde señalar que la negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada, de regularizar su situación laboral y aclarar esta, negando la existencia misma de relación laboral, conforme lo acreditado en autos, produjo la ruptura del vínculo laboral, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 LCT, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (art. 242 de la LCT).

Por todo lo expresado, es posible concluir que la situación de despido en que se colocó la actora, mediante TCL de fecha 11/09/24 y recibido en fecha 12/09/24 resulta ajustada a derecho, por aplicación del art. 242 y 243 de la LCT, lo que torna procedente las indemnizaciones de ley. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda, pretende la suma total de \$8.220.694,41 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, vacaciones, SAC, haberes del mes, deuda de AFIP y diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Al haberse determinado en autos la falta de registración de la relación laboral en la primera cuestión y que el cese de la vinculación resultó justificado en la tercera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: la actora resulta acreedora de este rubro, atento a lo tratado en la presente y por encontrarse reconocido que resultó justificado el cese de la vinculación comunicado por la actora (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso: Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo prescripto por los arts. 231 y 232, de la LCT y conforme lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

3) Integración mes despido: La actora tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 12/09/24 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) Haberes del mes: El presente rubro resulta procedente por no encontrarse acreditado su pago.

5) Vacaciones: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago (art. 156 LCT). Así lo declaro.

6) SAC: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago (art. 121 LCT). Así lo declaro.

7) Deuda de AFIP: Sin perjuicio de la procedencia o no de la legitimación activa de la parte actora para realizar el presente reclamo, cabe sostener que no se acreditó en esta causa la deuda reclamada. Por ello corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: cabe tener en cuenta que, según lo decidido en la cuestión segunda de la presente resolución, las remuneraciones denunciadas como percibidas por el accionante son

inferiores a las que establece las escalas salariales vigentes y por ello corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado conforme la planilla que se confecciona a continuación. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso01/03/21

Egreso12/09/24

Antigüedad3 años, 6 meses y 11 días

Categoría:Administrativa auxiliar III° categoríaconforme CCT 42/89

Básico \$ 533.437,67

Antigüedad \$ 32.006,26

Total **\$ 565.443,93**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 565.443,93 X 4 años \$ 2.261.775,72

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 565.443,93 x 1 mes \$ 565.443,93

3) Integración mes de despido

\$ 565.443,93 / 30 x 18 días \$ 339.266,36

4) Haberes mes de despido

\$ 565.443,93 / 30 x 12 días \$ 226.177,57

5) Vacaciones proporcionales

\$ 565.443,93 / 25 x (14*252/360) \$ 221.654,02

6) SAC proporcional

\$ 565.443,93 / 2 x 72/180 \$ 113.088,79

Total Rubros 1) al 6) \$ al 17/09/2024 \$ 3.727.406,39

Interés tasa activa BNA desde 17/09/2024 al 19/11/2025 **51,23 % \$ 1.909.550,29**

Total Rubros 1) al 6) \$ al 19/11/2025 **\$ 5.636.956,68**

7) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa al 19/11/2025	\$ Intereses
09/22	\$ 80.089,73	\$ 50.000,00	\$ 30.089,73	239,77 %	\$ 72.144,95
10/22	\$ 83.426,80	\$ 50.000,00	\$ 33.426,80	233,27 %	\$ 77.976,04
11/22	\$ 88.194,05	\$ 50.000,00	\$ 38.194,05	225,99 %	\$ 86.314,35
12/22	\$ 88.194,05	\$ 50.000,00	\$ 38.194,05	218,94 %	\$ 83.621,28
01/23	\$ 88.194,05	\$ 70.000,00	\$ 18.194,05	212,32 %	\$ 38.629,60
02/23	\$ 88.194,05	\$ 70.000,00	\$ 18.194,05	205,90 %	\$ 37.461,91
03/23	\$ 89.923,34	\$ 70.000,00	\$ 19.923,34	198,25 %	\$ 39.497,23
04/23	\$ 114.324,17	\$ 80.000,00	\$ 34.324,17	191,28 %	\$ 65.656,30
05/23	\$ 122.898,48	\$ 80.000,00	\$ 42.898,48	181,99 %	\$ 78.070,52
06/23	\$ 130.520,09	\$ 80.000,00	\$ 50.520,09	172,88 %	\$ 87.336,61
07/23	\$ 130.520,09	\$ 80.000,00	\$ 50.520,09	164,12 %	\$ 82.911,56
08/23	\$ 130.520,09	\$ 35.000,00	\$ 95.520,09	153,10 %	\$ 146.241,26
09/23	\$ 130.520,09	\$ 50.000,00	\$ 80.520,09	141,88 %	\$ 114.237,88
10/23	\$ 191.492,99	\$ 50.000,00	\$ 141.492,99	130,47 %	\$ 184.607,31
11/23	\$ 211.499,71	\$ 50.000,00	\$ 161.499,71	116,87 %	\$ 188.749,56

12/23	\$ 250.560,47	\$ 150.000,00	\$ 100.560,47	104,69	%\$ 105.274,74
01/24	\$ 250.560,47	\$ 150.000,00	\$ 100.560,47	93,21	%\$ 93.728,39
02/24	\$ 250.560,47	\$ 71.000,00	\$ 179.560,47	82,82	%\$ 148.719,16
03/24	\$ 413.046,21	\$ 150.000,00	\$ 263.046,21	74,17	%\$ 195.090,85
04/24	\$ 413.046,21	\$ 80.000,00	\$ 333.046,21	67,90	%\$ 226.145,04
05/24	\$ 413.046,21	\$ 150.000,00	\$ 263.046,21	63,73	%\$ 167.644,61
06/24	\$ 510.549,90	\$ 150.000,00	\$ 360.549,90	60,54	%\$ 218.280,51
07/24	\$ 510.549,90	\$ 150.000,00	\$ 360.549,90	56,69	%\$ 204.395,74
08/24	\$ 565.443,93	\$ 150.000,00	\$ <u>415.443,93</u>	52,75	%\$ <u>219.159,14</u>
Subtotales	#####		\$ 2.961.894,56		

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 19/11/2025\$ 6.191.770,13

Resumen condena ZURITA AURELIA IRENE

Total Rubros 1) al 6) \$ al 19/11/2025\$ 5.636.956,68

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 19/11/2025\$ 6.191.770,13

Total General \$ al 19/11/2025\$ 11.828.726,81

COSTAS:

Atento el resultado arribado, y que el rubro rechazado resultó insignificante desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la parte demandada (cf. art. 63 del CPCC, supletorio al fuero según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 19/11/25 la suma de \$11.828.726,81 (pesos once millones ochocientos veintiocho mil setecientos veintiséis con ochenta y un centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada Elsa Alaniz, por su actuación en autos como apoderada por la parte actora, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$4.836.306,80 (base x 17% art. 38 LH más 55% art.14 LH, por el doble carácter).
- 2) Al letrado Pablo Norberto Mele, por su intervención como patrocinante por la parte demandada, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.651.869,49 (base x 9% art. 38 LH). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por AURELIA IRENE ZURITA, DNI N° 31.040.192, con domicilio en calle Benjamín Matienzo 43, El Manantial de esta provincia, en contra de ROMINA TORRENS, DNI N° 31.323.631, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N°2930 de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$11.828.726,81 (pesos once millones ochocientos veintiocho mil setecientos veintiséis con ochenta y un centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, vacaciones, SAC, haberes del mes, y diferencias salariales, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER A LA DEMANDADA del rubro deuda de AFIP, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A la letrada Elsa Alaniz: \$4.836.306,80. Al letrado Pablo Norberto Mele: \$1.651.869,49, atento a lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII) COMUNIQUESE la presente, una vez firme y ejecutoriada, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ex Administración Federal de Ingresos Públicos- (cf. Resolución General de AFIP N° 3739/15) y art. 7 quáter de la Ley N° 24713, incorporado por art. 85 de la Ley N° 27742.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.